Asentado que la esencia del derecho de Patronato consiste en la facultad de presentar á un clérigo para una iglesia ó beneficio vacante, las propiedades son: honor, utilidad, cargas.

Andan por todos los autores estos dos versos, puestos por la Glosa en el cap. *Nobis*, 25, *De jure patronat:*

> Patrono debetur honos, onus, emolumentum.
> Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El derecho de Patronato es honorífico, útil y oneroso: honorífico, en su esencia, y por los honores ú obsequios ó distinciones que se le deben según la ley canónica; útil, porque si el Patrono queda pobre, debe ser socorrido de los bienes de la iglesia; y oneroso, porque tiene obligación de cuidar y defender á su iglesia.

Por razón del honor, el Patrono tiene en la iglesia sitio preferente, pero fuera del presbiterio, y sin dosel; lo mismo en las procesiones, en la distribución de candelas, palmas, rosas, etc. Y si es persona muy ilustre, rey, gran príncipe, deben los clérigos recibirle á la puerta de la iglesia, incensarle en los oficios divinos, y darle la paz, antes ó después de la clerecía, según las rúbricas y costumbres de cada iglesia, en la cual puede el Patrono poner sus armas y el escudo de la familia.

Por razón de utilidad, el Patrono, si de rico desciende á pobre, él, su mujer y sus hijos deben ser alimentados y decorosamente sostenidos por la

iglesia. (Cap. XXV *De jure patronat.*—Cap. XLIII y XLIV de *De verb. signif.*)

Finalmente, por razón de cargas, el Patrono debe cuidar y defender su iglesia; pero sin mezclarse ni en jurisdicción, pues la presentación es menos que la elección, que no da derecho para eso, ni tampoco en asuntos administrativos, que sólo competen, por derecho común, al prelado ó al rector de la iglesia.

El Patronato es diferente del derecho y del deber de protección del príncipe á todas las iglesias sitas en su territorio, por razón de orden público y bien común si es infiel, y por esas razones y el respeto y sumisión que debe á la Iglesia, si es católico. Y por último, se advierte que el príncipe en cualquier iglesia es superior, en cuanto al honor, al Patrono de la misma.

Tales son las propiedades que dimanan del derecho de Patronato.

No tiene, pues, el Patrono jurisdicción eclesiástica, ni administración de bienes, ni puede quitar ni poner clérigos en la iglesia: "é esto es porque non á derecho de la dar", como dice la ley V, tít. XV, Part. 1.ª

Es axiomático en Derecho canónico que entre los derechos y privilegios de los clérigos están los siguientes: 1.° Los clérigos constituyen la jerarquía eclesiástica, que por derecho divino consta de obispos, presbíteros y ministros. 2.° Ellos, y sólo ellos, pueden tener potestad de jurisdicción espiritual. 3.° Ellos, y sólo ellos, pueden obtener beneficios eclesiásticos. 4.° En asun-

las mismas iglesias, pues que, según lo establecido por los cánones, *pertenecen á la ordenación del Obispo, lo mismo la iglesia que su dote.*"

Siguiendo la disciplina general, aquel mismo Concilio IV de Toledo, en su canon 38, dijo y dispuso: que "los sacerdotes deben dar consuelo á los indigentes, y en especial á aquellos con quienes tienen obligación de mutua reciprocidad; por lo tanto, cualquier fiel que por devoción propia cediere algo de sus bienes á la Iglesia, si luego él ó sus hijos quedasen reducidos á la pobreza, deberán recibir de la misma iglesia los alimentos mientras vivan, según se acostumbra. Pues si las cosas eclesiásticas se dan á los clérigos, monjes ó peregrinos, ó se gastan para sustentar cualquiera necesidad sólo por amor á la religión, ¿con cuánto más motivo ha de mirarse por aquellos á quienes se les debe una correspondencia justa?"

El Concilio IX de Toledo, que fué provincial, y que, presidido por su Arzobispo Eugenio III, celebróse á 2 de Noviembre de 655, año VII del reinado de Recesvinto, en su canon 1.° dice y dispone: "Así como cualquier cantidad que se da á la iglesia concede el remedio del perdón al donante, del mismo é idéntico modo acarrea daño al defraudador; y por lo tanto, ningún sacerdote ó ministro debe atreverse á quitar cosa alguna, ni á unirla á su derecho ó á su cátedra, de las pertenecientes á la iglesia y que en algunos lugares son ofrecidas por los fieles. Pues á la manera que la devoción de algunos constituye un voto muy grato á Dios, así definió que la multitud de los vo-

tos se conservara en el lugar en que, si se respeta lo ofrecido, existe la gracia del que ofrece; y si se defrauda, amenaza ruina del usurpador. Y para que esto tenga más solidez, determinamos que sea lícito á los hijos dignos, nietos y parientes más honestos de aquel que construyó y dotó una iglesia, cuidar de ella; de modo que si vieren que el sacerdote ó ministro la defrauda en algo, los reprendan honestamente, ó los denuncien al obispo ó juez para que los corrija; y si el obispo fuera el que intentare hacer esto, procuren dar parte al metropolitano; y si fuera éste el usurpador, entonces no dilaten manifestárselo al rey. A los herederos no les sea lícito tener potestad en las referidas cosas como si fuesen suyas, ni emplear rapiña ó fraude, ni otra ninguna violencia; sino cuidar de ellas saludablemente para que no reciban ningún daño. Y si alguno de aquí en adelante y temerariamente quisiere contravenir á estas amonestaciones, restituirá con oprobio lo robado y quedará excomulgado por un año."

Y el canon 2.° del mismo Concilio dice: "Habiéndose acostumbrado muchas veces á sacar por medio de súplicas y en cierto modo con fuerza lo que no se debe, ¿con cuánta más razón ha de concederse sin obstáculo aquello que se debe por rigor de derecho? Y porque se sabe que sucede muchas veces que las iglesias parroquiales ó los sagrados monasterios, por indolencia ó incuria de algunos obispos, caen en una ruina horrorosa, de modo que se origina de aquí una tristeza grave á los fundadores, mayor que el gozo que habían te-

nido al construirlos, por lo tanto decretamos piadosamente que, mientras viven los fundadores de las iglesias, se les permita cuidar de ellas, y presentar á los obispos, para que sean ordenados en estos títulos, rectores idóneos. Y si por casualidad no fuesen aptos los que eligieren, entonces el obispo local, con anuencia de los mismos fundadores, ordenará á los que han de servir en los sagrados cultos. Mas, si menospreciados los fundadores, el obispo presumiese ordenar para el ministerio de las mencionadas iglesias, tenga entendido que su ordenación es írrita, y para vergüenza suya serán ordenados otros á elección de los fundadores, en lugar de los que él había puesto."

De todo lo cual se infiere que la Iglesia en España, como la Católica en general, concedió á los bienhechores: primero, las gracias espirituales; luego, las prerrogativas honoríficas; después, las preeminencias útiles; más tarde, la inspección administrativa de los bienes y rentas de las fundaciones; lo último, el privilegio de la presentación para las prebendas eclesiásticas; como que es la concesión más delicada, y propia tan sólo para ser otorgada á las personas ó corporaciones más adictas ó piadosas.

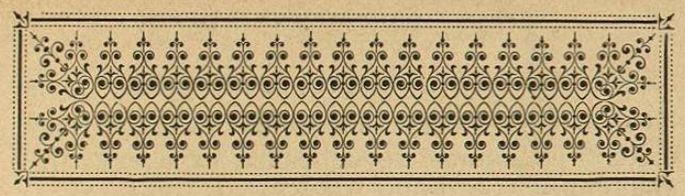

CAPÍTULO V

REGIO PATRONATO ESPAÑOL

Antecedentes. — Historia. — Abusos.

ARTÍCULO 1.º

Antecedentes.

Hemos visto en el capítulo anterior que el Patronato *real* va unido á una cosa ó título, y lo ejerce la persona que posee dicha cosa ó título, de quien es el Patronato cualidad accesoria; y el Patronato *personal* va unido á una persona, sin referirse á título ni cosa alguna. El Patronato concedido por la Santa Sede á los reyes de España es *real*, porque sigue á la posesión del título de Rey Católico; y como se le da ese nombre porque lo ejerce el monarca, se le denomina *Real Patronato;* y mejor aún, *Patronato Regio*.

La historia y los monumentos atestiguan que, en los principios de la Iglesia Católica, los Após-

tos eclesiásticos siempre son superiores á los legos ó seglares [1].

Y así los legos, cualquiera que sea su dignidad, resultan incapaces de ejercer la jurisdicción espiritual. Y los que presuman instituir ó destituir á los clérigos en las iglesias, aun de Patronato, deben ser excomulgados. Y los clérigos que consientan en dicha institución, quedan sujetos á la pena de suspensión y excomunión.

Erraron, pues, enormemente los príncipes que, oyendo con deleite y siguiendo con eficacia las doctrinas y consejos de los falsos juristas, convirtieron la protección y defensa, propias de los príncipes católicos, en dominación y señorío, imponiendo á la Iglesia un yugo insoportable.

VI

El derecho de Patronato se pierde: por renuncia; por unión de la iglesia con otra, de consentimiento del Patrono; por no ejercerlo; por destrucción de la iglesia en que se funda, si el Patrono no verifica nueva restauración; por extinción de la familia en que reside; por alguno de los delitos siguientes: apostasía, cisma ó herejía; venta simoníaca del derecho de Patronato; usurpación inicua de bienes eclesiásticos; muerte del

1 Ses. 23, capt. VI. — Cap. II *De judic.* — Cap. IV *De jure patronat.* — Cap. XIII, q. 7, caus. 16. — Cap. X *De constitut.*

rector ó beneficiado de iglesia de Patronato; crimen de lesa majestad, ú otro cualquiera que lleve consigo confiscación de los bienes á que está anejo el derecho de Patronato; y por derogación del derecho de Patronato por el Papa, no por el obispo, que ni puede mudar las cláusulas de la fundación, aun con anuencia del sucesor del Patrono. La derogación no la decretaría el Sumo Pontífice *pro placito,* sino por justa y grave causa, toda vez que sin tal causa *neque Princeps tollere potest jus quæsitum;* sobre todo en Patronatos laicos, cuyo derecho se funda en causa onerosa, á diferencia del Patronato eclesiástico, cuyo derecho se funda ordinariamente en causa gratuita.

Constituído el derecho de Patronato *real,* pasa con los bienes á los herederos, necesarios ó extraños, hombres ó mujeres, por testamento ó *ab intestato.* Y si los herederos son muchos, aunque en la herencia toquen á partes desiguales, el derecho de Patronato resulta igual para todos. Patronato anejo á cosa determinada va dondequiera que vaya á parar la cosa. (Capítulos I, III y VII, *De jure patronat.,* Clementin. 2.)

Asimismo se traslada el derecho de Patronato por donación terminante y clara. Si el seglar dona su derecho á la iglesia ó al clérigo por razón de dignidad eclesiástica, no es necesario el consentimiento del Obispo; ni tampoco se necesita ese consentimiento para la donación de todos los bienes, y para ceder el Patrono su parte al compatrono.

El derecho de Patronato puede ser permutado por otro Patronato, ó por una cosa espiritual, de consentimiento del obispo; nunca, ni de ninguna manera, por una cosa temporal, porque sería simonía. (Capítulos V y IX, *De re permut.;* capítulos VII, VIII y XIV, *De jure patronat.;* capítulo único, *De jure patronat.,* in 6, Clementin., 2, *De jure patronat.)* Pero no es necesario el consentimiento del obispo para permutar la cosa temporal en que radica el Patronato por otra también temporal; y entonces el derecho de Patronato sigue á la cosa en que se apoya.

El derecho de Patronato, considerado aisladamente y en sí mismo, no puede ser vendido, porque va anejo á una cosa espiritual; pero puede ser vendida la cosa temporal en que descansa el derecho, y entonces el Patronato sigue á la cosa vendida. (Capítulos XIII y XVI, *De jure patronat)* [1].

Prescindimos de otros detalles y de entrar en la materia de edificación y reparación de iglesias y capillas, y de la inmunidad eclesiástica personal y real, por ser cuestiones propias de unas Instituciones de Derecho canónico. De la naturaleza y calidad de los beneficios eclesiásticos hablaremos en el cap. XXIII.

1 «Jus patronatus per se vendi non potest, nec in feudum dari; sed transit cum villa quæ venditur vel conceditur.—(2.ª 2.ª q. 100, 4, ad. 3.)

VII

Para terminar este capítulo, debemos consignar que el Concilio IV de Toledo, que fué nacional y se celebró el año tercero del reinado de Sisenando, á 5 de Diciembre del 663, y fué presidido por San Isidoro de Sevilla, en el canon 33 dice y dispone: "La avaricia es la raíz de todos los males, y cuya sed también se apodera de los sacerdotes; pues muchos fieles, por amor de Cristo y de los mártires, construyen basílicas en las diócesis de los obispos y señalan ofrendas; mas los sacerdotes las toman y las convierten en usos propios, de lo que resulta que falta quienes den culto á las cosas sagradas, al ver que pierden sus estipendios; de aquí proviene también que no se reparan las basílicas porque la avaricia sacerdotal lo consume todo. Por lo cual el Concilio presente establece que los obispos rijan sus diócesis, pero sin atreverse á tomar nada de los derechos de ellas, sino que, siguiendo la autoridad de los primeros Concilios, se contenten con la tercera parte, tanto de las ofrendas cuanto de los tributos y frutos de la tierra. Y si existiese alguno que tomase más, sea devuelto por el Concilio, bien apelen á él los mismos fundadores, bien sus parientes, si los primeros ya hubiesen muerto. Tengan también entendido los fundadores de basílicas que no tienen potestad alguna en las cosas que dan á